

Conforme al nuevo C. C., no puede disolverse el vínculo matrimonial por mutuo disenso, aún cuando la demanda haya sido interpuesta antes de su promulgación.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Josefa Ureta, en la causa que sigue con don Jorge Franco, sobre divorcio. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Jorge Franco y Josefa Ureta se presentaron demandando el divorcio por mutuo disenso.

Tramitada la demanda, se declaró disuelto el vínculo, estableciéndose que la menor Elsa Nelly, quedará al cuidado de la madre.

Esta sentencia ha sido modificada por el Tribunal Superior que la aprueba, en cuanto declara fundada la demanda, y declara insubsistente respecto a lo que se refiere a la disolución del vínculo, que es precisamente lo que se pide en la demanda.

Según lo dispuesto en la ley 8559, de 4 de agosto de 1937, sólo rigen para el divorcio las disposiciones contenidas en la sección tercera del libro segundo del C. C. y por lo mismo, los jueces no pueden juzgar sino por lo dispuesto en estas disposiciones.

La ley no dá acción para disolver el vínculo por mutuo disenso; permite pedir judicialmente la separación después de dos años de celebrado el matrimonio, conforme al art. 270 del C. citado.

La interposición de la demanda con anterioridad a la vigencia del C. C. no dá a la demandante derecho al divorcio; no puede sostenerse que por el ejercicio de la acción, se tiene un derecho adquirido.

Los efectos civiles del matrimonio son permanentes, mientras no se declare la disolución del vínculo.

La ley civil puede restringir las causales de disolución del vínculo o derogar la ley que lo permite, en cuyo caso, nadie podría invocar la ley derogada, alegando acción, en trámite, que no puede continuar legalmente.

La acción de divorcio, intentada en la demanda para que se declare la disolución del vínculo, por mutuo disenso, es improcedente.

Hay nulidad en el recurrido, que confirmando el apelado declara fundada la demanda, reformándose, procede declarar sin lugar dicha demanda.

Lima, 6 de abril de 1938.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de mayo de 1938.

Vistos: en discordia de votos concordada en parte; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 14 vta., su fecha 15 de junio último, reformándola y desaprobando la consultada de fs. 8 su fecha 4 de enero anterior, declararon sin lugar la demanda de divorcio interpuesta a fs. 2 por don Jorge Franco Herrera, y Josefa Ureta Zamorano de Franco; y los devolvieron.

Cárdenas. — Chávarri. — Ballón. — Velarde Alvarez.

Nuestro voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista.

Zavala Loaiza. — Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1770.—Año 1937.
